



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 82/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que consta en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la emisión del Decreto núm. 60-21 el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación de una serie de miembros del servicio diplomático, entre estos, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, quien ostentaba el cargo de vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, en virtud de la designación contenida en el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004).</p> <p>En desacuerdo con lo anterior, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo interpone un recurso contencioso administrativo, en procura de que se declarada la nulidad del artículo 9 del referido Decreto núm. 60-21, por ser contrario a los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución dominicana; a los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; a la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y al derecho a la buena administración, conforme a la Ley núm. 107-13 y la Constitución. En ese sentido, solicitaba que se ordenara al Ministerio de Relaciones Exteriores su reintegro inmediato</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>a la función pública de vicescánsul, hasta tanto dicho empleador proceda a tramitar su jubilación de conformidad con las Leyes núm. 41-08 y 630-19; así como el pago de todos los salarios caídos y dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ésta fuere reintegrada, entre otras pretensiones.</p> <p>Del referido recurso resultó apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo que mediante su Sentencia núm. 0030-1647-SEEN-00549 acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo y en consecuencia, revocó el artículo 9 del Decreto núm. 60-21, ordenando el reintegro de la misma a las funciones que ejercía o a otras de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se ejecutare la decisión. Asimismo, ordenó el pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpone un recurso de casación, que fue decidido mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, Socorro del Carmen Cruz Castillo; y, a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diógenes Ramón, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Diógenes Ramón contra los señores Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y la compañía Mapfre BHD, S. A., producto de la colisión entre el vehículo que era conducido por el señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta y el vehículo conducido por José Blas Fernández, cuya titularidad corresponde al señor Diógenes Ramón. Dicha demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00414, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se condenó a la parte demandada al pago de forma conjunta y solidaria los daños y perjuicios materiales ocasionados, a través del procedimiento de liquidación por estado, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés, declarando la oponibilidad a la compañía Mapfre BHD, S. A.</p> <p>Contra la indicada Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00414, el señor Diógenes Ramón interpuso un recurso de apelación; mientras que la parte recurrida, a su vez, presentó un recurso de apelación incidental, que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00344 emitida el veintiuno (21) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación principal y se acogió el recurso de apelación incidental, revocando la sentencia recurrida.</p> <p>No conforme con la referida Sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00344, el señor Diógenes Ramón presentó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diógenes Ramón, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Diógenes Ramón; a la parte recurrida, señores Franklin Antonio Rodríguez Uceta, Julio Agripino Francisco Peralta y Mapfre BHD, S. A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a las pretensiones de las partes, el conflicto se origina con la notificación del Oficio GGC-CRC núm. 378133949 del primero (1^{ero}) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad Envirogold (Las lagunas) Limited requiriendo el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al período diciembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con dicho requerimiento, la sociedad Envirogold (Las lagunas) Limited solicitó su reconsideración, misma que fue declarada inadmisibles mediante la Resolución núm. OS-000881-2019, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), porque alegadamente el acto impugnado es de mero trámite.</p> <p>En desacuerdo con esa decisión, la sociedad Envirogold (Las lagunas) Limited interpuso un recurso contencioso tributario decidido por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00387 del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que revocó la indicada Resolución núm. OS-000881-2019 y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conocer el fondo del recurso de reconsideración contra el citado Oficio GGC-CRC núm. 378133949.</p> <p>En desacuerdo con lo decidido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la parte recurrida, Envirogold (Las lagunas) Limited (“ENVIROGOLD”).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero y compartes, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos, radicada por Inmobiliaria Vidal & Asociados, S.A. contra los sucesores de Pedro Paulino, Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 20111190 del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011), que revocó la Resolución Administrativa de fecha dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo en Determinación de Herederos y Transferencia de los derechos de Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero de Paulino; ordenó el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela núm. 42, del D. C. núm. 8 de Santiago, que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción corresponde; ordenó a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar el Certificado de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Título núm. 1046, Libro núm. 1, Folio núm. 46, que ampara la porción de 2 Has., 30 As., 96 Cas., y 17 Dms²., que ampara los derechos de los señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero; y b) Expedir otro en su lugar, que ampare estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: a) Un setenta por ciento (70%) del Derecho de Propiedad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) Un treinta por ciento (30%) del Derecho de Propiedad a favor del Lic. Cecilio Marte Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la precitada decisión, los actuales recurrentes interpusieron formal recurso de apelación que fue decidido mediante Sentencia núm. 20122622 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió el recurso en cuanto a la revocación de la sentencia apelada, pero en cuanto a la demanda primigenia anuló la resolución de determinación de herederos de la sucesión Pedro Paulino y ordenó al registrador de títulos correspondiente cancelar sus derechos y la restitución de los derechos de la inmobiliaria Rafael Vidal y de su abogado apoderado.

Contra la referida Sentencia núm. 20122622, fue interpuesto un recurso de casación por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 789, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), que casó la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

La corte de envió mediante Sentencia núm. 2014-0220 del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interpuesto por los sucesores de Pedro Paulino, y confirmó la sentencia de primer grado.</p> <p>No conformes con dicha decisión, ambas partes interpusieron recursos de casación; el principal incoado por los sucesores de Pedro Paulino y el incidental por Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S.A., de los cuales resultaron apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que mediante Sentencia núm. 51 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Paulino contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), con relación a la Parcela núm. 42 del D.C. núm. 8 del Municipio de Santiago y casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) y envía el expediente así delimitado por ante el mismo Tribunal.</p> <p>Por efecto del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste dictó la Sentencia núm. 2018-0187 el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que acogió de manera parcial el recurso exceptuando la revocación de la Decisión 2011-1190 del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011) por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.</p> <p>Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero interpusieron un tercer recurso de casación declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-000035, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión por este colectivo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero, contra la Sentencia SCJ-SR-2022-000035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Vidal & Asociados.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez, contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08 del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y; la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	El señor Reymundo Cabrera Ramírez, mediante instancia recibida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08 del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); artículo 83 del Decreto núm. 298-2014 del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por ser violatorios a la Constitución dominicana, en sus artículos 4, 26, numerales 1 y 2, 49, y 74, numeral 3.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08 del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); y el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME con la Constitución de la República el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez en contra de la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Reymundo Cabrera Ramírez, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados, al presidente de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior Electoral (TSE) dispuso en sus artículos 110 y 121, que es el competente para conocer de las Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas, así como, de las Impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones. El accionante plantea que el referido reglamento viola los artículos 6, 68 y 69, de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015) y, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, contra el artículo 18, numerales 8 y 9, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, emitido por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Alfredo Ramírez Peguero; al Tribunal Superior Electoral, en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2021-0004, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) y los señores José Nicacio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González contra el artículo 101 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, así como el señor José Nicacio Díaz Guzmán, en representación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 101 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que prohíbe la reelección presidencial, por ser violatorio de los artículos 6, 22, 39, 73, 74.4 y 124 de la Constitución dominicana.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, y el señor José Nicacio Díaz Guzmán, en representación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), por los motivos expuestos en esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, y el señor José Nicacio Díaz Guzmán, en representación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN); al Partido Revolucionario Moderno (PRM); y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra los Decretos núm. 22-21 y 499-21, del trece (13) de enero y once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, mediante su acción directa depositada en la Secretara de este Tribunal Constitucional, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los Decretos núms. 22-21 y 499-21, del trece (13) de enero y once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, por presuntamente ser violatorios a la representación de los intereses del Estado y en contravención al principio de separación de poderes, por ser violatorios a los artículos 4, 40.15, 69.4, 69.7, 69.10, 93, 128.1 b), 128.2 e), 138 y 169.1 de la Constitución dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra los Decretos núms. 22-21 y 499-21 del trece (13) de enero y once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, por los motivos expuestos anteriormente.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre; al Poder Ejecutivo de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento del seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, en calidad de viuda del señor Héctor Antonio Romero Bethencourt, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alex Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, A Cargo Del Estado, Ministerio de Hacienda y La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), con el objeto de que se ordene el cumplimiento del traspaso de la pensión por sobrevivencia a favor de la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, en calidad de conviviente supérstite, en virtud de los artículos 38, 39, 41, 43 párrafo II, de la Ley 87-01. Resultando apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Servicio Nacional de Salud (SNS).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora María de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>los Ángeles Llanes de Romero contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Servicio Nacional de Salud (SNS), en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Servicio Nacional de Salud (SNS), reconocer y traspasar a favor de la señora la señora María de los Ángeles Llanes de Romero la pensión de sobrevivencia, en su calidad de cónyuge superviviente de su fallecido esposo Héctor Antonio Romero Bethencourt, entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.</p> <p>CUARTO: IMPONER al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Servicio Nacional de Salud (SNS) una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora María de los Ángeles Llanes de Romero.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Servicio Nacional de Salud (SNS), a la señora María de los Ángeles Llanes de Romero; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, contra la Sentencia núm. 0030-
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Santiago Evangelista Santana Pinales intimó y puso en mora mediante acto de alguacil a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, para que un plazo improrrogable de quince (15) días francos obtemperaren a cumplir con la tramitación de una pensión por discapacidad a su favor, así como con el pago de los salarios por licencia médica dejados de percibir desde su suspensión en el dos mil nueve (2009). Como respuesta a la indicada intimación, la Dirección General de Aduanas (DGA) le notificó a su vez otro acto de alguacil al referido señor Santana Pinales, manifestándole que: mediante certificación del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior Administrativo certifica que el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. Santiago Evangelista Pinales, se encuentra en proceso de instrucción, en ese sentido la Dirección General de Aduanas se encuentra a la espera de la decisión del referido tribunal.</p> <p>Insatisfecho con la respuesta obtenida, el señor Santiago Evangelista Santana Pinales sometió un amparo de cumplimiento contra las instituciones antes mencionadas el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), procurando el mismo objetivo enunciado en el acto intimatorio; es decir, el pago de una pensión por discapacidad y del salario de los meses transcurridos desde su destitución. Sin embargo, la aludida acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por estimar inexistente la configuración de violación de derecho fundamental alguno. En desacuerdo con este dictamen y alegando que la aludida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 carece de debida motivación, el señor Santiago Evangelista Santana Pinales interpuso contra este último fallo el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales; y a las partes recurridas, Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria